

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 15 de febrero de 2024.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SERVEO SERVICIOS,S.A. contra la Resolución, de 21 de diciembre de 2023, de la Viceconsejera de Sanidad y Directora General del Servicio Madrileño de Salud, de la Consejería de Sanidad por la que se adjudica el Lote 2 del contrato de “Limpieza integral del Hospital Universitario Príncipe de Asturias y el Hospital de la Fuenfría adscritos al Servicio Madrileño de Salud-2 Lotes” número de expediente PA SER-08/2023 (A/SER-012781/2023LO2) este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados el 8 de septiembre de 2023 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el DOUE, y el 15 de septiembre en el BOCM, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en dos lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 28.076.415,41 euros y su plazo de duración será de 48 meses.

A la presente licitación, en concreto al Lote 2, se presentaron seis empresas entre ellas la recurrente.

**Segundo.-** Tramitado el procedimiento de licitación, el 21 de diciembre de 2023, se adjudica el Lote 2 a LACERA SERVICIOS Y MANTENIMIENTO, S.A. (en adelante LACERA).

**Tercero.-** El 15 de enero de 2024, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de SERVEO SERVICIOS S.A., en el que solicita el acceso al expediente de contratación y la modificación al alza de la puntuación de su oferta técnica.

El 25 de enero de 2023 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) en el que alega que procede rectificar la puntuación de SERVEO.

**Cuarto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida para el Lote 2 por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

**Quinto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario del Lote 2 de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole cinco días hábiles para formular alegaciones que han sido presentadas dentro del plazo establecido.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 21 de diciembre de 2023, practicada la notificación el 22, e interpuesto el recurso el 15 de enero de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto.-** El recurso se fundamente en los siguientes motivos de impugnación:

## 1.- Solicitud de acceso al expediente.

Expone que ante la solicitud de acceso al expediente de licitación, el SERMAS le dio acceso el día 21 de noviembre de 2023 y que tras haber comparecido en el departamento de contratación se le comunica que todas las ofertas de las entidades Clece, Sacyr Garbaldi y Lacera, eran totalmente confidenciales.

Considera que esta aseveración resulta contraria a la doctrina de los Tribunales Administrativos de Contratación Pública en materia de acceso al expediente de contratación pues no cabe la declaración genérica de confidencialidad y cita al respecto diversas resoluciones.

El hecho de no haber podido acceder a las ofertas del resto de licitadores y en concreto a la de LACERA, le ha impedido la posibilidad de preparar debidamente el recurso interpuesto por lo que solicita la retroacción de actuaciones a efectos de que se le conceda vista del expediente y preparar debidamente su defensa.

Opone el órgano de contratación que queda acreditado que el 21 de noviembre de 2023 la empresa recurrente tuvo acceso al expediente, si bien no se le pudo mostrar la totalidad de la documentación al ser declarada confidencial parte de la documentación, la misma documentación que la empresa SERVEO había declarado confidencial, y ello no le ha causado indefensión ni le ha impedido formalizar el recurso.

Por su parte el adjudicatario alega que no es cierto que toda la oferta se haya declarado confidencial pues hay 5 páginas que no lo son y así consta en la oferta técnica.

La parte de la memoria técnica declarada como confidencial por LACERA, contienen secretos comerciales de esta licitadora, información estratégica sobre la

forma de organizar el servicio de limpieza en centros hospitalarios, en definitiva información vital respecto al “know how” organizativo del personal y tajos, utilizable para todos los concursos públicos de naturaleza similar al presente; datos personales, protocolos de actuación empresarial, modelos y marcas de productos utilizados.

A la vista de las alegaciones de las partes se comprueba que, el 16 de noviembre de 2023, SERVEO solicitó acceso al sobre n.º 2 - documentación técnica relativa a los criterios de adjudicación cuya cuantificación depende de un juicio de valor de todas las empresas que han participado en la licitación del expediente de referencia. Dicho trámite se le concedió el 21 de noviembre de 2023, del que queda constancia en el siguiente sentido: *“Se extiende la presente diligencia acreditativa del cumplimiento del trámite de vista del expediente referenciado, con acceso al sobre nº 2-documentación técnica relativa a los criterios de adjudicación cuya cuantificación depende de un juicio de valor de todas las empresas que han participado en la licitación del expediente”*

Al respecto, se observa que no hay constancia de los documentos concretos a los que tuvo acceso, si bien parece que sería a toda la documentación técnica, sin embargo ambas partes manifiestan lo contrario.

La vista del expediente previa a la interposición del recurso especial en materia de contratación viene regulado en el artículo 52 de la LCSP, mientras que SERVEO lo solicitó al amparo del artículo 13 d) y 53 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Es importante destacar que el acceso al expediente viene regulado en el artículo 52 de la LCSP. En concreto el apartado 2 indica: *“Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.”*

Como se ha pronunciado este Tribunal en numerosas resoluciones, citando por todas la Resolución 440/2021, de 23 de septiembre, o las más recientes, números 70/2023, de 16 de febrero, y 287/2023, de 13 de julio, el acceso al expediente tiene un carácter instrumental con objeto de permitir al recurrente fundamentar su recurso.

SERVEO solicita el acceso al expediente el 21 de noviembre de 2023, cuando no se había dictado la adjudicación del contrato objeto de impugnación, por lo que no habiendo realizado la petición ante el órgano de contratación conforme a los plazos establecidos en la LCSP no procede conceder dicho trámite ante este Tribunal.

A mayor abundamiento, decir que SERVEO declara confidencial también su oferta técnica, excepto en un subapartado, lo que puede considerarse una declaración de confidencialidad similar a la realizada por LACERA que exime de esta condición a unas pocas hojas de su oferta técnica. Por ello, no puede la recurrente hacer pretender mejor su derecho que el del resto de licitadores.

En cualquier caso, como se verá a continuación la recurrente ha podido defender sus pretensiones.

Se deniega el acceso al expediente.

2.- El informe que valora los criterios de juicio de valor incumple lo establecido en los pliegos.

Subsidiariamente, para el supuesto de que no se le conceda el acceso al expediente pone de manifiesto los motivos por los que considera que el informe técnico es erróneo.

2.1. De acuerdo con el apartado 9 de la Cláusula 1 del PCAP los criterios sujetos a juicio de valor se valoran con 30 puntos según la siguiente distribución:

- Plan de Limpieza. Hasta un máximo de 12 puntos
- Recursos Materiales. Hasta un máximo de 12 puntos.
- Planes de Contingencia: Catástrofes Naturales y Sanitarias. Hasta un máximo de 4 puntos.
- Gestión de Residuos. Hasta un máximo de 2 puntos

En concreto el plan de limpieza se compone de los siguientes subcriterios:

- Organización y planificación de los distintos trabajos a realizar para la ejecución del servicio. Hasta un máximo de 4 puntos.
- Plan de optimización de los rendimientos en la utilización de los recursos, tanto humanos como materiales, en cualquier tipo de situación normal o sobrevenida del servicio. Hasta un máximo de 4 puntos.
- Sistemas informáticos de control y gestión. Hasta un máximo de 4 puntos.

Según lo dispuesto en el Informe de Valoración de Juicios de Valor respecto al primer subcriterio “Organización y planificación de los distintos trabajos a realizar para la ejecución del servicio” del criterio Plan de Limpieza, se ha valorado a SERVEO con 3 puntos, sobre los 4 puntos posibles, basándose en que no desarrolla la Gestión de Residuos y no hace referencia al servicio DDD, penalizando a mi representada con 1 punto.

Manifiesta su desacuerdo con la puntuación obtenida pues el criterio se define en el PCAP como sigue:

*- ... Organización y planificación de los distintos trabajos a realizar para la ejecución del servicio. Se valorarán los procedimientos y protocolos de supervisión y control de calidad, hojas de seguimiento control y calidad, así como cualquier otro aspecto relacionado. Hasta un máximo de 4 puntos...*

Como se puede observar respecto a este subcriterio serán valorables los

procedimientos y protocolos de supervisión y control de calidad, hojas de seguimiento control y calidad, así como cualquier otro aspecto relacionado. El mismo, no hace referencia a ningún protocolo de ningún servicio. Por lo tanto, se podrán incluir o no otros protocolos , pero los únicos valorables son los de supervisión y control de calidad. Recuerda que la memoria técnica estaba limitada a 50 folios por lo que su oferta se limitó a lo realmente exigible y valorables. Además, el pliego de prescripciones técnica en su apartado 5.2. hace referencia a los protocolos de supervisión, control de calidad y limpieza y no a otros servicios. Tampoco se hace referencia en el programa de trabajo a presentar a la descripción de los protocolos de gestión de residuos ni control de plagas.

En definitiva, SERVEO considera que describió los protocolos de supervisión y control de calidad, así como los de limpieza tal y como se requería en el pliego, por lo tanto se le debería haber valorado con la máxima puntuación estos es 4 puntos en lugar de 3.

A mayor abundamiento, el órgano de contratación en su informe de valoración de juicios de valor afirma respecto a este subcriterio que SERVEO no desarrolla la Gestión de Residuos y no hace referencia al servicio de DDD, pero esta afirmación es incorrecta porque con respecto al Servicio DDD en la memoria técnica de SERVEO (página 21) se menciona que realizará los trabajos de DDD de acuerdo con las especificaciones, métodos, protocolos y exigencias indicadas en el pliego de prescripciones técnicas en el punto 4.7.4 (página 14), donde hay un apartado específico del servicio de desinfección, desinsectación y desratización, lo que consideramos suficiente mención para un concepto no valorable como criterio subjetivo del plan de limpieza. Recuerda que hay limitación de páginas y por tanto se ciñe a los conceptos valorables.

Con respecto a la afirmación de que SERVEO tampoco desarrolla la Gestión de residuos, tal y como se puede comprobar en la memoria técnica de SERVEO en el apartado 4, Gestión de residuos (página 49), se detalla la manera de realizar los



trabajos de gestión de residuos y el equipamiento que se pondrá a disposición del Hospital.

Opone el órgano de contratación que SERVEO argumenta que no corresponde la reducción de un punto, puesto que en este apartado sólo se debe valorar lo relacionado con la limpieza y no, ninguno de los otros servicios que forman parte del objeto del contrato sin embargo, el contrato se refiere a limpieza integral y en el apartado 1 del PPT se relacionan todos los servicios que integran, y son a estos trabajos a los que se refiere el subcriterio 1 del plan de limpieza.

*“...1. OBJETO*

*El presente Pliego de Prescripciones Técnicas, tiene por objeto regular y definir el alcance y condiciones técnicas que habrán de seguirse para la contratación y ejecución del Servicio de Limpieza, Logística de Gestión Interna de Residuos, Desinfección, Desinsectación y Desratización, Suministro y Reposición del material de higiene consumible y otros Servicios Complementarios de los distintos centros sanitarios, del Servicio Madrileño de Salud relacionados en los Anexos I y II de este Pliego. En todo caso, se entenderá incluido dentro del objeto del contrato:*

- La Limpieza Interior y Exterior de la totalidad de las superficies de los distintos locales y ubicaciones que componen los centros sanitarios relacionados en los Anexos I y II, así como de aquellos que se puedan incorporar durante la vigencia del contrato incluyéndose todo el mobiliario general y de uso clínico, y mobiliario urbano, cámaras frigoríficas (interior y exteriormente), incluidos los equipos informáticos y los elementos ornamentales y de señalización.*
- La logística de gestión interna de residuos, distinguiéndose:*

- *En el caso de residuos peligrosos, incluirá el traslado y el almacenamiento interno de los mismos, pesaje y otras operaciones establecidas en el procedimiento de gestión de residuos de los centros, hasta la entrega al gestor autorizado contratado por el centro.*

- *En el caso de residuos urbanos, incluirá el traslado y el almacenamiento interno de los mismos, así como la entrega en el lugar que se determine por los órganos de dirección de los centros, dentro de las instalaciones del recinto sanitario, incluido el uso de las compactadoras de residuos.*

• *La gestión de la ropa sucia de todos los centros. Se garantizará la retirada diaria de toda la ropa sucia generada en los distintos centros.*

• *El suministro y distribución del material de higiene consumible, de conformidad con lo previsto en el presente pliego y en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares*

• *Desinfección, Desinsectación y Desratización*

*La finalidad del servicio será conseguir que las distintas dependencias y enseres de los Centros se encuentren en óptimas condiciones higiénicas...”*

Por tanto, entiende que, en el desarrollo de la ejecución de la limpieza, está integrado el resto de servicios, puesto que son llevados a cabo en su mayoría por el personal que realiza las distintas limpiezas (limpiadoras y peones especialistas o especialistas).

El adjudicatario apela a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación. A su juicio ninguna de las cuestiones planteadas por la recurrente desvirtúan la corrección técnica de la valoración administrativa realizada, sino que, simplemente, demuestra una diferencia de opinión técnica respecto a la puntuación recibida.

A la vista de las alegaciones de las partes se comprueba que en el informe técnico consta que en el apartado de organización y planificación de los distintos trabajos a realizar para la ejecución del servicio se han revisado todos los aspectos que tienen que ver con:

- Procedimientos a implementar en cuanto a limpieza interior y exterior, desinfección, desinsectación y desratización, gestión interna de residuos, gestión de ropa sucia y la gestión de los materiales de higiene consumibles.
- La gestión de calidad: compromiso de implementar los protocolos y estándares que permitan la mejora continua en la calidad de los servicios, auditorías e información de todas las actividades, informatización del control de calidad de las auditorías e información, para la facilitación del control de los servicios por parte de la Dirección de los centros.
- Se han revisado la Formación que se va a impartir: Técnica (maquinaria, herramientas, productos), gestión de residuos, riesgos laborales, etc.

Y concluye que la oferta de SERVEO SERVICIOS S.A., no desarrolla la Gestión de Residuos y no hace referencia al servicio de DDD., penalizándola con 1 punto.

A juicio de este Tribunal la recurrente hace una interpretación errónea sobre el criterio objeto de controversia pues el mismo se denomina “*organización y planificación de los distintos trabajos a realizar para la ejecución del servicio*”. Como consta en el PPT entre los distintos trabajos a desarrollar se encuentra tanto la logística de la gestión interna de residuos distinguiéndose entre residuos peligrosos y urbanos, como la desinfección, desinsectación y desratización.

La mera referencia a que los trabajos de desinsectación, desratización y desinfección se realizarán de acuerdo con las periodicidades y las exigencias indicadas en los pliegos, no se aprecia como una organización y planificación de los trabajos a realizar y en cuanto a los residuos, como dice el órgano de contratación no los desarrolla pues se limita a indicar unos horarios.

En este punto es preciso remitirse a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación. El TACRC en la Resolución 439/2019, 25 de abril: *«...Dados los términos del recurso, resulta relevante recordar el principio de discrecionalidad técnica que, para la valoración de las ofertas, tiene el órgano de contratación. Así, recordando la doctrina de este Tribunal, podemos citar resolución de 16 de noviembre de 2018 (resolución 1032/2018 en recurso 972/2018), con cita de la de 8 de junio anterior, que establecía: “Recordemos que el órgano de contratación dispone de un margen de discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas sin que la misma se haya viciado, en el supuesto que nos ocupa, de arbitrariedad. Así, procede citar, por todas, la resolución de 8 de junio de 2018 n° 559/2018: ‘Expuesto lo anterior, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Venimos manifestando al respecto que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Así, por ejemplo, en la Resolución n° 516/2016 ya razonábamos que ‘la función de este Tribunal no es la de suplantar el acierto técnico en la valoración de las propuestas técnicas, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con los pliegos y la normativa de aplicación, y por ser suficientemente motivada. El recurso se fundamenta sobre lo que son discrepancias en juicios de valor, no de legalidad. No han de coincidir el ofertante y el órgano de contratación sobre qué solución técnica pueda ser mejor’. Y, en dicha línea, y con cita de otras previas resoluciones del Tribunal, veníamos a señalar que, sobre la aplicación de los criterios de valoración a los elementos evaluables mediante juicio de valor, “el análisis ha de quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas*

*de competencia o de procedimiento, que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios, o que no se haya incurrido en error material que pueda afectarla. Lo que este Tribunal no puede realizar es sustituir la decisión sobre el concreto valor atribuido a un aspecto de la oferta por otro distinto, pues ello supone sustituir el juicio del órgano experto competente para ello por el juicio del Tribunal. La utilización del criterio de discrecionalidad técnica ya fue reconocido por este Tribunal en la Resolución de fecha 1 de agosto de 2013 en cuyo apartado Décimo se señalaba que la valoración está amparada por el principio de discrecionalidad técnica, no siendo posible la sustitución del criterio del órgano de contratación por el de la recurrente o por el de este Tribunal. Asimismo, dicha resolución señaló que ‘lo que se ha producido es una valoración de tales extremos de forma distinta a la pretendida por la recurrente. De esta forma, el objeto del recurso no es la corrección de una omisión, sino la sustitución del criterio del órgano de contratación por el de la recurrente, cuestión que este Tribunal no puede amparar en virtud del principio de discrecionalidad técnica...’.*

Este criterio del TACRC es compartido por este Tribunal, que en resolución más reciente nº 03/2022, de 13 de enero, señalaba que en este sentido se había pronunciado ya en diversas Resoluciones, citando por todas, la 323/2019 “...que el recurso se ciñe a la discrepancia en la valoración de criterios sujetos a juicio de valor, cabe recordar, con carácter previo, la doctrina sentada en la materia por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que, a su vez, recoge la jurisprudencia consolidada. Así, en Resoluciones como la 28/2015, de 14 de enero de 2015, se dice que: “(...) el Tribunal viene reconociendo la discrecionalidad técnica de la Administración en orden a la valoración de las ofertas, de forma que, si la actuación del órgano de contratación se ajusta a los límites de ésta, el Tribunal no podrá entrar a revisar la decisión administrativa. En relación con los límites de la discrecionalidad técnica en la Resolución 184/2014, de 7 de marzo se reproduce la doctrina siguiente: “El Tribunal entiende que el reproche planteado por la recurrente entra en el ámbito de la discrecionalidad técnica de la que goza la Administración contratante. Sobre este punto el Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en múltiples ocasiones. En la Resolución 128/2014, de 14 de febrero, el Tribunal volvió a reproducir la doctrina

*acerca de la discrecionalidad técnica de la Administración. En la apreciación de los criterios valorables mediante fórmula este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias. En la Resolución 176/2011, de 29 de junio, se consideró que, a este tipo de criterios, les es de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada “discrecionalidad técnica” de la Administración. En este mismo sentido, la Resolución 189/2012 señalaba que la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicios de valor por parte de la Mesa de contratación, constituye una manifestación particular de la denominada “discrecionalidad técnica” de la Administración, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada, con carácter general, en relación con la posibilidad de revisión jurisdiccional de los actos administrativos dictados en ejercicio de las potestades discrecionales y, en particular, en relación con la actuación de las Mesas de contratación al valorar criterios subjetivos o dependientes de juicios de valor. Por su parte, la resolución 159/2012 señalaba que “sólo en aquellos casos en que la valoración deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental caber entrar, no tanto en su revisión, cuanto en su anulación -seguida de una orden de práctica de una nueva valoración de conformidad con los términos de la resolución que la acuerde-, a lo que se añade que, para apreciar la posible existencia de error en la valoración no se trata de realizar “un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos”. Asimismo, procede traer a colación la doctrina mantenida por el TACRC, que este Tribunal comparte, referente a la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos. Sirva de ejemplo su Resolución 980/2019, 6 de septiembre, donde afirma “En este punto, es doctrina reiterada del Tribunal la que atribuye a los informes técnicos de la Administración una presunción de acierto y veracidad, por la cualificación técnica de quienes los emiten, que solo pueda ser desvirtuada con una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o*

*infundados (por todas, Resoluciones 618/2016, de 29 de julio, y 152/2017, de 10 de febrero). En este sentido, este Tribunal, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha analizado en diversas resoluciones la discrecionalidad técnica de la Administración, señalando que --cuando la Administración encarga a un órgano “ad hoc”, formado por técnicos competentes, la valoración, estrictamente técnica, de una propuesta o de un proyecto no cabe entrar a discutir la validez, estrictamente técnica, del dictamen técnico que emitan tales expertos, sino, tan sólo, los aspectos jurídicos por los que se rige la emisión de tal dictamen, pudiendo corregirse también los meros errores materiales que puedan apreciarse en base al recto criterio de un hombre común. Otra cosa significaría atribuir al órgano encargado de enjuiciar el recurso o la reclamación de que se trate unas capacidades y conocimientos técnicos de los que, obviamente, carece y que, por lo mismo, le incapacitan para discutir, con un mínimo de autoridad, los criterios y apreciaciones, estrictamente técnicas, tenidos en cuenta por los expertos, a la hora de emitir el dictamen que se discute-- (Resolución 618/2014)...”.*

Por ello, no apreciándose error ni arbitrariedad en el informe técnico de desestima esta pretensión.

2.2. Con relación al criterio sujeto a juicio de valor “Planes de Contingencia: Catástrofes Naturales y Sanitarias. Hasta un máximo de 4 puntos”, se debe tener en cuenta que en este criterio de valoración todas las empresas han obtenido la máxima puntuación (4 puntos), pero según la metodología de valoración se observa a la empresa que haya realizado una mejor valoración y se compara con el resto de empresas, por lo que SERVEO considera que el resto de empresas deberían haber obtenido menos puntuación, ya que es SERVEO la actual adjudicataria del servicio y tiene ya implantado un plan de contingencia específico y particularizado con el Hospital de Fuenfría, por lo que entendemos que este criterio debería haber obtenido mejor valoración que el resto de empresas, ya que incluso alguna de ella no ha realizado ni siquiera la visita al centro.

Sobre esta cuestión no se pronuncia el órgano de contratación. Sin embargo, la adjudicataria opone que el pliego habilita a que varias ofertas obtengan la misma puntuación: *“El sistema de valoración consistirá en asignar la máxima puntuación a la mejor propuesta, siendo el resto de ofertas valoradas de forma proporcional. Puede ocurrir, a juicio del equipo evaluador, que varias ofertas coincidan en la puntuación”*.

Consta en el informe técnico que:

*“...En este apartado se ha valorado la memoria presentada de cada una de las empresas en cuanto a:*

- *Los tipos de catástrofes o incidencias que deben estar cubiertas por este plan: Naturales, Sanitarias, de recursos humanos, habituales etc.*
- *La elaboración de un Plan específico: coordinador de emergencias, organigrama de actuación, equipo de emergencias (propio, externo, disponibilidad) y tiempo de respuesta.*
- *Formación de los recursos humanos en el Plan de Contingencia.*

*Las ofertas presentadas por todas las empresas alcanzan, en este punto y a nuestro juicio, las máximas exigencias de calidad e idoneidad...”*

Aquí nuevamente debemos remitirnos a la discrecionalidad técnica de la administración y a la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos, realizados por personas con conocimientos especializados.

Se desestima esta pretensión.

2.3. Respecto al criterio sujeto a juicio de valor “Gestión de Residuos. Hasta un máximo de 2 puntos”, mi representada ha obtenido 1 punto de los 2 puntos máximos que se podían obtener, la razón que esgrime el órgano de contratación para otorgar esta puntuación es que SERVEO no propone la instalación de ningún compactador, por lo que se le penaliza con 1 punto. Señala que esta afirmación es incorrecta porque



en su memoria técnica (página 50) indica que contratará la retirada del compactador de cartón con una gestión externa añadida a la actual al no poder usar el que tenga contratado el propio Hospital, por lo tanto es obvio que para poder hacer la retirada debe de estar instalado un compactador en la zona de almacenamiento final del Hospital, para depositar el papel/cartón, por lo tanto, SERVEO sí que propone la instalación de un compactador, en definitiva, la valoración en este criterio subjetivo debería de ser de 2 puntos, conforme a lo dispuesto en el pliego.

LACERA considera que la crítica planteada por la sociedad recurrente, trata de justificar que su oferta es tan excelente como las restantes, dado que por determinadas referencias genéricas incorporadas a su oferta, respecto al cumplimiento de los requisitos técnicos de los pliegos, o una acotación concreta sobre el compromiso subcontratación del servicio de retirada del compactador de residuos, debe inferirse que en su proposición se incluía tácitamente el compromiso de aportarlo. La realidad es que, ciertamente, su propuesta no propone expresamente la instalación del compactador de residuos, lo que además de redundar en su falta de claridad expositiva, a juicio de los técnicos evaluadores la devalúa en términos de calidad e idoneidad.

Sobre esta cuestión el órgano de contratación señala que comprobada la oferta de SERVEO, sí consta que proporcionará un compactador para el cartón por lo que procede rectificar la puntuación asignándole los dos puntos del apartado 4, como se detalla a continuación.

Empresa	Propuesta Económica	Juicios de Valor	Total
CLECE S.A.	65,78	29,5	95,28
SERVEO SERVICIOS S.A.U.	70	28	98
LACERA SERVICIOS Y MANTENIMIENTO	67,88	30	97,88
GARBIALDI S.A.	58,61	27,5	86,11
SACYR FACILITIES S.A.	51,42	26,5	77,92
FOMENTO VALENCIA MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA S.A.	68,02	22	80,02

En definitiva, en este punto el órgano de contratación se allana a las pretensiones de la recurrente.

Como viene manifestando este Tribunal en su Resolución n.º 45/2015 de 11 de marzo de 2015 y posteriores, la LCSP no admite como forma de terminación el allanamiento del demandado. El artículo 57.2 de la LCSP establece que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas o declarará la inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En todo caso, la resolución será congruente con la petición y, de ser procedente, se pronunciará sobre la anulación de las decisiones no conformes a derecho adoptadas durante el procedimiento de adjudicación, incluyendo entre otros los pliegos, condiciones reguladoras del contrato o cualquier otro documento relacionado con la licitación o adjudicación, así como, si procede, sobre la retroacción de actuaciones. En todo caso la estimación del recurso que conlleve anulación de cláusulas o condiciones de los pliegos o documentación contractual de naturaleza análoga, determinará la anulación de los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación.

En el proceso judicial en materia contencioso administrativa, el reconocimiento de las pretensiones del recurrente por el órgano administrativo equivale a un allanamiento que pone fin al proceso salvo que ello suponga “infracción manifiesta del ordenamiento jurídico” (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa). Esta disposición relativa al proceso judicial contencioso administrativo no es de aplicación directa al recurso especial en materia de contratación que tiene naturaleza administrativa, no obstante a efectos de aplicación de los principios reguladores de la contratación pública debe tenerse en cuenta como criterio interpretativo. Ello obliga a este Tribunal a conocer el fondo de la cuestión.

En el presente supuesto el allanamiento del órgano de contratación a la pretensión de SERVEO no solo no constituye infracción alguna del ordenamiento jurídico, sino que promueve su cumplimiento.

Así, revisada la oferta técnica se constata que indica que “...contratará las retiradas del compactador de cartón...” lo que hace presumir la oferta de tal elemento, no pudiendo ser penalizada, como pretende la adjudicataria, por no constar de manera expresa la instalación del compactador.

Por ello, se estima esta pretensión.

En consecuencia, procede la estimación parcial del recurso, anulando la adjudicación del contrato y ordenando la retroacción de las actuaciones a los efectos de una nueva clasificación de las ofertas, de acuerdo con lo aquí expuesto y posterior continuación del procedimiento

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Denegar el acceso al expediente solicitado.

**Segundo.-** Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SERVEO SERVICIOS,S.A. contra la Resolución, de 21 de diciembre de 2023, de la Viceconsejera de Sanidad y Directora General del Servicio Madrileño de Salud, de la Consejería de Sanidad por la que se adjudica el Lote 2 del contrato de “Limpieza integral del Hospital Universitario Príncipe de Asturias y el Hospital de la Fuenfría adscritos al Servicio Madrileño de Salud-2 Lotes” número de expediente PA SER-08/2023 (A/SER-012781/2023LO2), en los términos expuestos en el fundamento de derecho quinto.

**Tercero.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Cuarto.-** Dejar sin efecto la suspensión automática, para el Lote 2, prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Quinto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.